



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN ÚNICA: 08-00131-05-011-2017-00347-01

RADICACIÓN INTERNA: 66.699-E

DEMANDANTE: OSWALDO RAMON ACOSTA CABALLERO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

LLAMADA EN

GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OSWALDO RAMON ACOSTA CABALLERO, contra “COLFONDOS S.A”. - PENSIONES y CESANTIA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, en el que consta que su representante legal es abogado Camilo Alberto Ahumada Cervantes y; copia de la

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sustitución del poder realizada por el mencionado señor al profesional del derecho Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados CAMILO ALBERTO AHUMADA CERVANTES y LEONARDO ACOSTA MORA, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2019 el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada AFP COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, absolvió a las enjuiciadas de todas las pretensiones de la demanda.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

Al resultar la sentencia de primera instancia completamente adversa a las pretensiones del demandante, esta Corporación se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta del proceso de la referencia, razón por la cual debe estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, modifica, reforma o revoca.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez demandada. De encontrarse que tiene derecho al pago de la misma, se determinará si recayó prescripción sobre alguna de esas mesadas y se pronunciará sobre los descuentos para salud. En caso negativo, si le asiste derecho a la reliquidación de la devolución de saldos.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FACTICAS.

No se controvierte en esta instancia, que el demandante nació el 7 de diciembre de 1955, y que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.34% de origen común, con fecha de estructuración 22 de abril de 2010, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. (fls. 24 a 27).

Tampoco se discute, que el promotor del juicio elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, y que la misma fue resuelta negativamente en fecha 14 de junio de 2012, en razón a que no acreditaba las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003. (fls. 164 a 166).

Así mismo, no es objeto de disenso, que en fecha 17 de septiembre de 2012 la enjuiciada COLFONDOS S.A. procedió a la devolución de saldos al actor por un monto de \$91.537.626.00, conforme a certificación obrante a folio 29 del paginario.

Por otro lado, se allegó al plenario fotocopia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 9201408900114 con vigencia a partir de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de ese mismo año, visible a folio 207; así mismo, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de la mencionada póliza se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital que financia el monto de la pensión de invalidez por riesgo común de los afiliados a COLFONDOS S.A.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ahora bien, la jueza de primera instancia decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante no reúne los requisitos exigidos para obtener la pensión deprecada, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, la cual se encontraba vigente a la fecha de estructuración de la invalidez.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, consagrando lo siguiente: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley”*

El principio del efecto general inmediato de las normas sociales aparece consagrado en el artículo 16 del C.S.T, según el cual la nueva ley no solo tiene la virtud de regular las situaciones acaecidas bajo su vigencia, sino que, además, puede modificar las situaciones que se encuentren en curso. De este principio se infiere que las pensiones deben reconocerse con fundamento en la normatividad vigente al momento de hacerse exigibles.

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se encarga de definir el concepto de inválido en los siguientes términos.

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Ahora bien, como el objeto del proceso se contrae al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el análisis se encamina a establecer cuál es el marco normativo aplicable en el caso bajo estudio, no sin antes advertir, que es con fundamento en los valores de legalidad y solidaridad, la tesis que desatará el fondo del litigio.

Sobre la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de invalidez, es sabido que corresponde a la vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez, tal como lo ha mencionada la jurisprudencia de la CSJ-SL 028-2018,

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



reiterado en sentencia SL2214-2019: *“La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado.”*

Ante lo expuesto, se observa en el caso bajo estudio que al demandante se le estructuró la invalidez el 22 de abril de 2010 con una pérdida de capacidad laboral del 60.34%, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003, por tanto, resulta ser esta misma la que se debe acoger para estudiar el reconocimiento de su derecho pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma a aplicar exige como requisitos para obtener la pensión de invalidez que el afiliado hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y haber cotizado 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que el demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60.34%. Sin embargo, en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el día 22 de abril de 2007 hasta el 22 de abril 2010, no cotizó al sistema general de pensiones, conforme a la historia laboral allegada por la enjuiciada Colfondos S.A, visible a folios 169 a 171. En consecuencia, el actor no reúne los requisitos legales para obtener la pensión de invalidez, según dicha normatividad.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, permite invocar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para instrumentar lo dispuesto en regímenes anteriores al vigente a la fecha en que se estructuró la invalidez, siempre y cuando la persona haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia, ello por tratarse de una norma que se supone es más bondadosa frente a la nueva ley. Lo anterior, por cuanto el principio de la condición más beneficiosa, procura mantener o respetar la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a esas disposiciones. En consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.

Resulta oportuno mencionar que, en relación al principio de la condición más beneficiosa difieren las jurisprudencias de las cortes mencionadas en relación al salto normativo que puede darse, pues, mientras la Sala de Casación Laboral sostiene que dicha condición solo puede darse frente al régimen legal inmediatamente anterior al vigente, la Corte Constitucional amplía esa cobertura

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



permitiendo llegar incluso a una anterior, siempre y cuando se cumplan con la densidad de semanas de cotización previstas en ella antes de expirar su periodo de vigencia, posición esta última que ha venido siendo aplicada por esta Sala.

Ahora bien, en la sentencia SU 442 de 2016, sostuvo la Corte Constitucional, sobre la condición más beneficiosa, que cuando una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo, alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución, según la cual “la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (CN art 53).

Entre los derechos de los trabajadores está el de no sufrir una defraudación injustificada de sus expectativas legítimamente creadas. Por tanto, por tratarse entonces de un derecho, además de origen constitucional, ni siquiera la ley puede arrasarlo. No lo puede hacer una ley intempestivamente, ni lo puede hacer una sucesión de reformas legales. La Constitución no predetermina con detalle el modo de cómo deben protegerse, y por tanto el legislador puede prever un régimen de transición dentro de un amplio margen para garantizar estas expectativas legítimas. Pero si no lo hace no desaparece por ello el derecho a que sean protegidas, y el juez debe aplicar la Constitución como norma suprema.

La Corte Constitucional en su postura, amplía la cobertura de la condición más beneficiosa expresando lo siguiente:

“Puede aplicarse en virtud del principio de la condición más beneficiosa no solo la norma pensional vigente (Ley 860 de 2003) o la inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993), sino incluso la antecedente a esta última (Acuerdo 049 de 1990), puede aplicarse a una solicitud de pensión de invalidez, en la medida en que la persona haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia”

En virtud de lo anterior, la condición más beneficiosa, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional, admite aplicar la disposición inmediatamente anterior a la vigente al estructurarse la invalidez, cuando se dan los requisitos constitucionales para ello, pero en ningún modo excluye aplicar otra más antigua que la inmediatamente anterior a la vigente a la fecha en que se estructuró la invalidez, por tanto, en este caso, se observa que la normatividad anterior a la vigente a la calenda en que se dictaminó la invalidez corresponde a la Ley 100 de 1993 original,

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



la cual en su artículo 39 dispone como requisitos para adquirir la pensión de invalidez los siguientes:

- “a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.”*

Pues bien, el demandante ante la normatividad referida no reúne la densidad de semanas exigidas por la misma, debido, a que a la fecha de la estructuración de la invalidez 22 de abril de 2010, pues no se encontraba cotizando al sistema de seguridad social en pensión ni había cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores, empero, en virtud de la condición más beneficiosa, la Sala considera viable remitirse a una normatividad más antigua a la Ley 100 de 1993 original, es decir, al Acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual contempla en el artículo 6 en su literal B, el número de semanas requerido para adquirir la pensión de invalidez, al señalar, que

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.*

En el caso que se analiza, observa la Sala que el demandante cotizó un total de 1.232.29 semanas en toda su vida laboral, tal como lo reconoce la enjuiciada Colfondos S.A. al dar contestación al hecho 1° de la demanda. Luego, del resumen de semanas cotizadas por empleador allegado por Colpensiones visible a folio 67 del paginario se vislumbra que 932.82 semanas se cotizaron antes del 1 de abril de 1994, fecha en que comenzó a regir el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta evidente que el actor reúne más de las 300 semanas exigidas en el Acuerdo 49 de 1990, para ser acreedor de la pensión de invalidez.

Ahora bien, la Sala ha estudiado la pensión de invalidez en virtud del principio de la condición más beneficiosa, de acuerdo a la sentencia SU 442 de 2016, sin ningún miramiento adicional, no obstante, analiza la Sala que la Corte Constitucional ha contemplado un requisito adicional para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en aplicación del principio constitucional, razón por la cual

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



esta Sala hará un cambio de postura en el sentido de tener en cuenta la edad al momento de la estructuración de la invalidez.

Así las cosas, no se debe pasar por alto la edad con la que contaba el demandante al momento de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que ello constituye un requisito adicional para el reconocimiento de la prestación en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por lo que, en este sentido el máximo órgano de salvaguarda constitucional en sentencia T-669-2017 señaló, que para el reconocimiento de la pensión de invalidez a causa del principio constitucional de la condición más beneficiosa debe darse en aquellas personas que al momento de estructurarse la invalidez no han alcanzado la edad mínima requerida para ostentar la pensión de vejez.

“En el presente caso la norma aplicable es el Decreto 758 de 1990 en su integridad, sin que sea dable aplicar solo los apartes meramente favorables. Por tanto, el hecho de que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se haya dado después de cumplir 60 años, tiene como consecuencia que en su caso procede la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez, que ya fue reconocida al actor por parte del entonces Instituto de Seguro Social, mediante Resolución núm. 1285 de 27 de octubre de 1999, en cuantía de \$1.194.134.

Ahora bien, se advierte que esta Corporación ha concedido la pensión de invalidez en virtud del principio de condición más beneficiosa a personas mayores de 60 años en seis ocasiones. Justamente, en la citada sentencia SU-442 de 2016, se protegió el derecho de un ciudadano cuya fecha de estructuración de la disminución de capacidad se dio cuando este tenía 70 años. En el fallo T-872 de 2013 se hizo lo propio con una mujer a quien se le había valorado la pérdida de capacidad cuando tenía 69 años, en la T-110 de 2014 con un adulto de 77 años, en la T-190 de 2015 con un hombre de 75 años, en la T-569 de 2015 a un ciudadano de 60 años y en la T-065 de 2016 a uno de 72 años.

(...)

A continuación, se verificará si las decisiones reseñadas anteriormente constituyen un precedente aplicable al caso. Al respecto, se tiene que en esas sentencias la razón de decisión consistió en establecer que si bien los requisitos exigibles a la persona que solicita la pensión de invalidez son los consagrados en la ley vigente al estructurarse la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje mayor al 50%, la Constitución ampara un principio de condición más beneficiosa que admite aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente o una más antigua, siempre que el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima de pensionarse bajo ese esquema normativo.

En principio, podría pensarse que esa ratio es aplicable al asunto en estudio por tratarse del reconocimiento de pensiones de invalidez con base en normas que no están vigentes. Sin embargo, se observa que en los problemas jurídicos planteados en las providencias reseñadas no se tuvo en cuenta la edad en la cual se estructuró la pérdida de capacidad laboral para determinar si lo que procedía era la indemnización sustitutiva por haberse

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



dado después de cumplir la edad para pensionarse, a la luz del inciso 2 del artículo 9 del Decreto 758 de 1990 o la pensión de invalidez.”

Con base en lo expuesto por la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el demandante al proceso, se vislumbra que el mismo a la fecha de estructuración de la invalidez 22 de abril de 2010, no había excedido la edad mínima que requiere para obtener la pensión de vejez, toda vez, que para ese entonces contaba con 54 años edad, de igual manera, se itera que el reconocimiento de una pensión de invalidez en virtud el principio de la condición más beneficiosa, se otorga en la medida en que la persona haya cumplido la densidad de semanas de cotización previstas en el Acuerdo 49 de 1990 antes de expirar su periodo de vigencia, sin embargo, se debe aclarar que la pensión de invalidez es un amparo que se genera a las personas que durante su época productiva sufran una contingencia profesional o un deterioro de salud, tal como no se sucede en el caso bajo estudio, debido a que la pérdida de capacidad laboral del demandante obedeció al desgaste natural del cuerpo humano con el transcurrir de los años, por lo que, al ser así las cosas, se revocará la sentencia consultada por la razones expuestas anteriormente, para en su lugar, condenar a la enjuiciada Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Entonces, resta a la Sala por establecer la mesada pensional y correspondiente retroactivo que se ha causado a la fecha, pero, como quiera que la demandada presentara excepción de prescripción, debe la Sala pronunciarse sobre ella.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En materia de prescripción de los derechos de la seguridad social, es criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral que estos prescriben en la forma prevista en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., es decir, en un término de tres (3) años.

El artículo 6 del CPTS, establece como factor de competencia para demandar a las entidades de derecho público, la reclamación administrativa, la que se agota con una petición que el futuro demandante presente a la entidad a demandar reclamándole los derechos que luego indicará en la demanda como pretensiones.

Ahora bien, el escrito o reclamación administrativa presentada oportunamente, no solo suspende, sino que también interrumpe el término prescriptivo, de tal manera que mientras esté pendiente resolver la petición el período se suspende, y una vez resuelta ésta, se interrumpe y empieza a correr un término igual inicial.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así lo manifestó la honorable Sala, entre otras, en la en la sentencia SL17165-2015, en la que se dijo:

“ Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa - consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:

La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 -que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008 (Subrayado fuera del texto original)”.

Y también en la sentencia SL13000-2015, en la que se puntualizó:

*“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 7.12/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, se tiene que el derecho se hizo exigible el 22 de abril del 2010, y la reclamación administrativa se radicó en la demandada el 5 de junio de 2012 (fl. 160). Además, se vislumbra que en fecha 14 de junio de 2012 negó el reconocimiento de la pensión de invalidez (fls. 164 a 166), momento en el cual se interrumpió la prescripción, comenzándose a contar nuevamente el término dentro de los tres años siguientes a esta última fecha para presentar la demanda, la que en el presente asunto se instauró el 2 de octubre de 2017, evidenciándose que entre tales fechas existe un lapso superior a 3 años que da lugar al acaecimiento parcial de la prescripción sobre las mesadas retroactivas a las que tiene derecho el actor desde el 2 de octubre de 2014 hacia atrás. En este sentido, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la enjuiciada.

De igual modo, es de advertir que el demandante cumplió con la carga que le impone el artículo 94 del C.G.P., toda vez, que logró notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación que por estado se le hizo a él, toda vez que la misma fue admitida el 12 de enero de 2018 (fl. 56) y la contestación fue presentada el día 9 de octubre de 2018 (fls. 105 a 119).

Una vez efectuados los cálculos de rigor por la Sala con la ayuda del contador asignado a éste Tribunal Superior, atendiendo lo preceptuado en los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, se obtuvo un IBL equivalente a \$951.799.57, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 66% arroja una mesada pensional equivalente a \$628.187,72, cuyo retroactivo pensional liquidado desde el 2 de octubre de 2014, por haber acaecido la prescripción, hasta el 30 de mayo de 2020, asciende a la suma de \$64.263.430.04.

De igual forma, se autorizará a la demandada COLFONDOS S.A. a deducir del valor de las mesadas retroactivas pensionales, lo correspondiente a \$91.537.626.00, por concepto de devolución de saldos reconocido en fecha 17 de septiembre de 2012 al actor.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En lo que respecta, a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, una vez revisada la vigencia del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre “COLFONDOS S.A.” PENSIONES Y CESANTIAS y aquella entidad, visible a folio 207, ésta inició el día 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de ese mismo año, encontrándose vigente para la fecha de estructuración de PCL del demandante, esto es, 22 de abril de 2010. En consecuencia, se condenará a la llamada en garantía a cubrir la suma adicional que llegase a faltar, para el pago de las mesadas pensionales del actor, en virtud de la póliza No. 9201408900114.

INTERESES MORATORIOS

Debe anotar esta Sala, que la pensión de invalidez reconocida a favor del demandante obedeció a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo que implicó un cambio de jurisprudencia, por lo que esta Corporación en diferentes ocasiones ha exonerado al fondo de pensiones del pago de los mismos tratándose de esta circunstancia, siguiendo los diferentes pronunciamientos que sobre el particular ha hecho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras oportunidades, en la sentencia SL704-2013, en la que puntualizó:

“...las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia...”

Así pues, conforme a lo adoctrinado por el máximo organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, no se accederá a los intereses moratorios deprecados, como quiera que la pensión reconocida en el presente asunto, obedeció a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, atendiendo a lineamientos jurisprudenciales.

COSTAS

Como quiera que la sentencia de primera instancia se revocará y en su lugar se accederá al reconocimiento de la pensión demandada, sería el caso condenar en costas a la demandada. Sin embargo, esta Sala ha sido del criterio que cuando la condena impuesta es producto de un cambio jurisprudencial, no procede la imposición de condena en costas a la demandada, por lo que se absolverá a la demandada del pago de costas en ambas instancias.

COTIZACIONES A SALUD

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Sobre las cotizaciones a la salud, ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, radicación No. 47.378, citando las sentencias de 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras, que *“...siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”* En consecuencia, se autorizará a la demandada a deducir del valor de las mesadas a cancelar, los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

No habrá lugar a la imposición de costas en ambas instancias, puesto que ellas no se causaron.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º REVOCASE la sentencia consultada de fecha 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OSWALDO RAMON ACOSTA CABALLERO contra “COLFONDOS S.A”. PENSIONES y CESANTIA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2º DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 2 de octubre de 2014 hacía atrás, y no probadas las restantes excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

3º CONDENASE a la demandada “COLFONDOS S.A.” PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar al señor OSWALDO RAMON ACOSTA CABALLERO la pensión de invalidez a partir del 2 de octubre de 2014, al haber acaecido prescripción, en cuantía de \$628.187,72, y correspondientes reajustes legales en razón de 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de mayo de 2020 asciende a la suma de \$64.263.430.04, más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados,

4º CONDENASE a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cubrir la suma adicional que llegase a faltar, para el pago de las mesadas pensionales del actor, en virtud de la póliza No. 9201408900114.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



5° AUTORIZASE a la demandada “COLFONDOS S.A.” a deducir del valor de las mesadas retroactivas pensionales, la suma de \$91.537.626.00, por concepto de devolución de saldos reconocido en fecha 17 de septiembre de 2012 al actor.

6° AUTORIZASE a la demandada a deducir del valor de las mesadas a cancelar, los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

7° ABSUELVASE a las demandadas “COLPENSIONES” y “COLFONDOS S.A.” y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las demás pretensiones incoadas.

8° Sin costas en ambas instancias.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
66.699 –E

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS
Magistrado

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia